



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-23/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORADORES: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES, REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quienes se ostentan como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, así como su ejecución por parte de la Dirección de Gobierno del citado órgano municipal.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios vinculados con la controversia del presente asunto, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Cabildo del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Estado de México, aprobó la “*CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES (DELEGADOS Y SUBDELEGADOS) E INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2022-2025*”.

2. **Modificación de la Convocatoria.** El diecinueve de abril posterior, en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de la ciudadanía locales **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el referido Cabildo aprobó la modificación de la Convocatoria mencionada.

3. **Jornada electoral.** El ocho de mayo de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de los integrantes de los órganos auxiliares municipales (Delegaciones y Subdelegaciones), así como de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana.

4. **Declaración de validez y toma de protesta.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se publicaron los resultados de la elección, y en el caso del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** resultó ganadora la planilla 2 (dos) —*conformada, entre otros, por las personas que promovieron el juicio de la ciudadanía local* **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**—, en tanto que para los cargos de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O**



IDENTIFICABLE de esa comunidad fueron electas las actoras ante esta instancia federal; esto es, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

El día veintiuno del citado mes y año, se llevó cabo la toma de protesta de ley de las personas electas en el referido ejercicio democrático y se entregaron los nombramientos correspondientes.

5. Solicitudes de entrega de bienes. En diversas fechas del año dos mil veintidós, el Presidente, la Secretaria, el Tesorero y el “*Segundo Vocal*” del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentaron escritos dirigidos al Presidente Municipal y al Director del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, para solicitar que se cumpliera el protocolo de entrega-recepción de los bienes muebles e inmuebles del mencionado Consejo.

6. Juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente, la Secretaria, el Tesorero y el “*Segundo Vocal*” del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la omisión del Presidente Municipal y del Director de Gobierno **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, de concluir el procedimiento de entrega-recepción de las oficinas y bienes inmuebles que se encontraban en resguardo del Consejo de Participación Ciudadano saliente.

7. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** El once de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local resolvió el mencionado juicio, en el sentido de declarar fundada la omisión referida, por lo que vinculó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles ordenara al Director de Gobierno del Ayuntamiento o a la instancia pertinente que se llevaran a cabo los trámites para concluir la entrega-recepción de los bienes muebles e inmuebles que ocupa el referido Consejo de Participación Ciudadana, entre otros, los concernientes a la entrega del inmueble ubicado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** sus bienes muebles y los libros correspondientes.

8. Informe sobre cumplimiento y vista a la parte actora local. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** presentó ante la indicada autoridad jurisdiccional el informe sobre el cumplimiento de sentencia, al cual anexó diversos documentos para acreditar su actuación.

El subsecuente día veintiocho del referido mes y año, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de México emitió auto por el cual ordenó dar vista a la parte inconforme con la aludida documentación, a efecto que, dentro de un plazo de 3 (tres) días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Desahogo de la vista por la parte actora estatal. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la parte accionante del juicio de la ciudadanía local presentó escrito por el cual desahogó la vista, en el sentido de manifestar que la sentencia de mérito no había sido cumplida, entre otras



cuestiones, porque no le había sido entregada la totalidad de los bienes, particularmente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, así como la administración **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

10. Vista a la autoridad responsable. El inmediato siete de noviembre, la Magistrada Presidenta de la autoridad jurisdiccional estatal emitió proveído por el cual ordenó dar vista al Presidente Municipal **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** con el escrito y la documentación anexa, —*reseñada en el arábigo precedente*— para que en el plazo de 3 (tres) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Desahogo de la vista por la autoridad municipal. Los días diez y once de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó, de manera electrónica y física, escrito por el cual desahogó la vista, entre otras cuestiones, señaló lo siguiente:

En relación con el inmueble ubicado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, precisó que es ocupado como oficina del Consejo de Participación Ciudadana y de la Delegación Municipal; no obstante, tal inmueble ya había sido entregado al referido Consejo.

Respecto de la administración **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el Presidente Municipal

refirió que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, Base III, inciso e), de la Constitución General, los municipios tienen a su cargo las funciones y los servicios de los panteones, por lo que al ser las Delegaciones y Subdelegaciones los órganos auxiliares municipales a ellos les había sido conferido la administración de los panteones municipales, por lo que el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** la administración del panteón.

Asimismo, el Presidente Municipal precisó que, desde su perspectiva, los Consejos de Participación Ciudadana únicamente son órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, por lo que solicitó que, en todo caso, la autoridad jurisdiccional electoral ordenara dar vista a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Vista a la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Estado de México emitió auto por el cual ordenó dar vista a la Delegada Municipal, con la copia de los escritos de desahogo de la vista de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós presentado por la parte actora y del oficio de once de noviembre de ese año suscrito por el citado Presidente Municipal, para que, en un plazo de 3 (tres) días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

13. Desahogo de la vista por la Delegada Municipal. El veintidós del referido mes y año, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó escrito ante el Tribunal Electoral responsable por el cual desahogó la vista, en el sentido de manifestar, en lo cardinal, que el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la entrega recepción de la administración del Panteón Municipal.



14. Vista a la parte actora en la instancia estatal. El cinco de enero del presente año, la Magistrada Presidenta de la autoridad responsable emitió acuerdo por el cual ordenó dar vista a la parte accionante en esa instancia con el escrito presentado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** para que, en un plazo de 3 (tres) días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

15. Desahogo de la vista por la parte inconforme e incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de enero de dos mil veintitrés, el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentaron escrito ante el Tribunal Electoral local por el cual, entre otras cuestiones, manifestaron lo siguiente.

Reiteraron lo argumentado en el escrito de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, —*referido en el numeral 9 (nueve) del presente apartado*—, en el sentido de señalar que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, había incumplido la sentencia de mérito; solicitaron que el Tribunal Electoral local se pronunciara respecto del incumplimiento de ese fallo y pidieron que no se incorporaran personas que, desde su perspectiva, resultaban ajenas al juicio como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

16. Resolución de incidente de incumplimiento. El treinta de enero de dos veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia incidental, en el sentido de tener parcialmente cumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, la cual fue notificada por estrados el día treinta y uno siguiente.

II. Asunto General **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

1. Presentación. El doce de febrero de dos mil veintitrés, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quienes se ostentan como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, presentaron ante el Tribunal local demanda de “*recurso de reconsideración*” a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local, así como su ejecución por parte de la Dirección de Gobierno del citado órgano municipal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y las constancias relativas al medio de impugnación; en la propia fecha mediante proveído de Presidencia, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción de documentación y vista. El veinte de febrero siguiente, la Magistrada dictó auto en el que acordó, entre otras cuestiones, lo subsecuente: *(i)* radicar el asunto; *(ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *(iii)* requerir el trámite de ley a la Dirección de Gobierno del Municipio **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, y *(iv)* dar vista con la demanda federal a la parte actora en la instancia local para que, en su caso, hicieran valer lo que a su derecho conviniera.



4. Cambio de vía. Derivado que las actoras esgrimen que se ha vulnerado su derecho de ocupar el cargo para el cual fueron electas¹, mediante Acuerdo Plenario de veinte de febrero del presente año, Sala Regional Toluca determinó cambiar de vía el medio de impugnación identificado con la clave **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a juicio de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave **ST-JDC-23/2023**, por ser la vía idónea para resolver la *litis* planteada por la parte actora.

III. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-23/2023

1. Turno de expediente. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la determinación dictada en el asunto general **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-23/2023** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El consiguiente veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora radicó el mencionado juicio en la Ponencia a su cargo. En el referido auto, la Magistrada Instructora también determinó admitir la demanda del juicio al rubro indicado.

3. Desahogo de requerimiento. El veintitrés de febrero siguiente, el Presidente Municipal del ayuntamiento de referencia desahogó el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en el asunto general **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, y que con

¹ Argumentan que el derecho a ser votadas no sólo incluye la capacidad de ser elegidas, sino también de ejercer sus funciones, sin que existan motivos ni acciones que limiten esa libertad, ya que aducen que es en ese lugar donde se realizan las funciones de la Delegación, aunado a que les corresponde la administración de varios bienes inmuebles como parte del ejercicio de sus atribuciones.

posterioridad fue cambiado de vía al juicio de la ciudadanía federal **ST-JDC-23/2023**.

4. Constancias de trámite. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por conducto de su Titular, remitió la documentación relacionada con el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa.

5. Recepción de constancias y requerimiento de certificación. El día veintisiete del citado mes y año, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que tuvo por recibidas las constancias precisadas en los numerales 3 (tres) y 4 (cuatro) que anteceden, aunado a que requirió a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional certificara si dentro del plazo otorgado para el desahogo de la vista de las personas actoras en la instancia local se recibió algún documento relacionado con tal comunicación procesal.

6. Certificación de no desahogo de vista. El veintisiete de febrero del presente año, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió a la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, la certificación en la que hizo constar que, en el plazo concedido, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con el desahogo de la vista formulada el veinte de febrero pasado.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que fue promovido por un grupo de personas que se ostentan como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia emitida



por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, así como la ejecución de esa ejecutoria por parte de la Dirección de Gobierno del referido ayuntamiento; actos respecto de los cuales Sala Regional Toluca es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción IV; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1 y 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley

² FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de las personas que conforman la parte actora; el domicilio, así como las cuentas de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, y los agravios que aducen que les causa los actos controvertidos y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. En cuanto a la oportunidad del juicio promovido para controvertir la sentencia dictada el once de octubre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral local en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, como ha quedado precisado, Sala Regional Toluca considera que el citado requisito debe ser analizado en el estudio del fondo de la controversia planteada, en virtud que se encuentra relacionado con éste, por lo que por esta razón también se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** de la citada entidad federativa, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, en los que solicitan que se deseche la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Lo anterior, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, para lo cual resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia **P./1.135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se colman, en virtud de que el juicio se promovió por un grupo de ciudadanas que se

⁴ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>.



ostentan con los cargos de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quienes se inconforman de la sentencia impugnada, al estimar una vulneración a sus derechos político-electorales.

Aunado a que, con relación a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, en el informe circunstanciado rendido ante esta instancia federal, le tuvo reconocido tal carácter.

Por su parte, en lo que respecta a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** cuentan con interés para promover el presente juicio, ya que al acreditar el carácter con el que se ostentan; es decir, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Estado de México, aducen la afectación a su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que con las determinaciones emitidas por la autoridad electoral responsable, consideran que existe una afectación a su función que le fue delegada por el propio Ayuntamiento.

d) Definitividad y firmeza. Estas exigencias procesales se encuentran colmadas, debido que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

CUARTO. Cuestiones previas. De forma anticipada al examen y dilucidación de los conceptos de agravio que hace valer la parte actora en esta instancia federal, es necesario que Sala Regional Toluca se pronuncie sobre 2 (dos) cuestiones para estar en aptitud de dictar la resolución de la controversia de forma ordenada y metódica, conforme se expone en los siguientes subapartados.

1. Sobreseimiento de oficio respecto de un actor en la instancia local

Sala Regional Toluca tiene presente que, por regla, la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia, en principio, no debe acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de las personas justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, tal como se establece en el acuñado aforismo “*non reformatio in peius*” o “*no reformar en agravio*”.

No obstante, tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, la referida regla tiene una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, establecidos en los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal.

De acuerdo con el referido principio del Derecho Procesal, un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir a la parte promovente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, la persona impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por la o el promovente de una sentencia respecto de los aspectos que no controvierta —y, *por ende, consienta*— en sus conceptos de agravio, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, se tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, porque cuando acude a combatir un fallo —*con el propósito de mejorar lo ahí obtenido*— el órgano jurisdiccional no debe agravar su situación jurídica.

No obstante, la referida noción procesal fundamental no es absoluta, y en ese sentido se ha pronunciado la máxima autoridad jurisdiccional electoral, ya que a partir de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales electorales del país deben garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas en



todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que la función principal que concierne a las autoridades jurisdiccionales implica garantizar que todas las determinaciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Ley Fundamental.

De tal manera, que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De ese modo, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia cuestionada no puede ser modificada en agravio de la persona justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.

Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su examen oficioso por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16, Constitucional.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, ya que

cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurisdiccionales así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Conforme a lo expuesto se colige, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva —*respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio*— es de configuración legal, ya que, tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”⁵**, y la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-460/2019** y acumulados, así como **SUP-REC-8/2020**.

En este orden de ideas, de oficio, Sala Regional Toluca considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 419, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte que se aduce agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a consideración de la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un determinado litigio.

En ese sentido, de la imagen que a continuación se inserta, del escrito de demanda primigenio, no es posible advertir la comparecencia de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS**

⁵ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181325>.



PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- **Escrito de demanda local**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL 9

de entrega-recepción de las oficinas y de los bienes muebles, que se encuentran en resguardo del Consejo de Participación Ciudadana saliente y que por tradición, usos y costumbres se entregan al COPACI electo; y en estricto apego a los derechos políticos electorales y humanos de los ciudadanos, a los Principios Rectores de los Procesos Electorales y adherido al Marco Constitucional vigente.

ATENTAMENTE
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL PUEBLO SANTA CLARA COATITLA


C. GABRIEL MARTÍNEZ GALLO
PRESIDENTE PROPIETARIO


C. HILDA ROJAS CHÓRES
SECRETARIO PROPIETARIO


C. GABRIEL MARTÍNEZ OROPEZA
TESORERO PROPIETARIO

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a la fecha 06 de septiembre 2022.

-17-

Lo anterior evidencia la falta de firma autógrafa del citado ciudadano en el medio de impugnación local, situación que cobra relevancia jurídica, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del y la promovente que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la **voluntad de la persona** actora de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la o el suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste y los efectos que deriven de él.

En tal orden de ideas, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la persona identificada como autora de ese documento para promover el medio de defensa que, como se razonó, constituye un requisito esencial de la

demanda, cuya ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En las anotadas circunstancias, resulta evidente que de manera inexacta el Tribunal Electoral local admitió a trámite la demanda respecto de esa persona, sin que existiera la voluntad de promover el mismo.

Por lo que, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer de oficio** el medio de impugnación presentado en el ámbito local, en términos de lo establecido en el artículo 426, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, por cuanto hace a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, ya que que el citado ciudadano no firmó el escrito de demanda presentado ante la instancia jurisdiccional estatal.

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía federal **ST-JDC-84/2022** y **ST-JDC-251/2022**.

2. Precisión de actos impugnados en la instancia federal

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral de éste a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del suscriptor de la demanda.

Al respecto, la parte actora identifica como actos impugnados: *(i)* la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** derivado que del análisis de sus conceptos de agravio se advierte que están dirigidos a cuestionar lo resuelto por la autoridad responsable en ese fallo, así como *(ii)* la ejecución de la citada sentencia y presuntos actos en su perjuicio de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la Dirección de Gobierno del Municipio **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS**



PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En tal virtud, ante la ausencia de controversia, **queda intocado** lo resuelto por el Tribunal responsable en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁶.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la sentencia de once de octubre del dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en la que el órgano jurisdiccional local declaró fundado el concepto de agravio relativo a la existencia de la omisión del Presidente Municipal y el Director de Gobierno del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, respecto de realizar los trámites necesarios para que se concluyera con la entrega-recepción de las oficinas y bienes inmuebles, que se encontraban en resguardo del Consejo de Participación Ciudadana saliente.

El Tribunal responsable determinó lo siguiente:

- La **pretensión** de la parte justiciable consistió en la entrega de los bienes inmuebles que estaban bajo el resguardo del Consejo de

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Participación Ciudadana, que conforme a la tradición, usos y costumbres les debieron ser entregados, como nuevos integrantes electos del referido Consejo.

- La **causa de pedir** concernió la transgresión al derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de derecho al cargo, el cual se adujo vulnerado, por no contar con los bienes inmuebles correspondientes al Consejo de Participación Ciudadana.
- La **litis** radicó en determinar la existencia de la omisión del Presidente Municipal y el Director de Gobierno del Ayuntamiento de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Estado de México, respecto de realizar los trámites necesarios para que se concluyera con la entrega-recepción de las oficinas y bienes inmuebles, que estaban en resguardo del Consejo de Participación Ciudadana saliente.

Precisado lo anterior, y al haber expuesto el marco normativo aplicable al caso, la autoridad responsable calificó el concepto de agravio como **fundado**, ya que del análisis de las constancias advirtió que los inmuebles reclamados no habían sido entregados a los integrantes del multicitado Consejo, según lo expuesto por la autoridad municipal responsable en virtud de que no había concluido el proceso de elección extraordinario de los órganos auxiliares.

Al respecto, el Tribunal Electoral estatal razonó que las y los Delegados y Subdelegados, así como los Consejos de Participación Ciudadana son autoridades auxiliares municipales; donde los primeros cuentan con atribuciones —delegadas por el Ayuntamiento— para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos; mientras que los segundos apoyan al Ayuntamiento para que este desempeñe sus funciones relativas a la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales. Siendo que respecto de estos últimos,



precisó los siguientes aspectos: *(i)* el número de integrantes; *(ii)* la forma de su elección; *(iii)* sus atribuciones⁷, y *(iv)* su forma de remoción.

Posteriormente, expuso que del análisis realizado de las constancias que integraron el expediente local, se llegó a la conclusión de que:

1. Las personas que integraron la parte actora efectivamente tienen la calidad con la que se ostentaron, ya que la autoridad municipal responsable la tuvo por reconocida en su informe circunstanciado.
2. Los bienes inmuebles objeto de entrega fueron cinco⁸.
3. La parte actora en la instancia local presentó ante al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** diversos oficios de solicitud sobre la entrega de los bienes muebles e inmuebles correspondientes al Consejo de Participación Ciudadana.
4. No se hizo entrega de los bienes solicitados a causa del desarrollo del proceso de elección extraordinaria de los órganos auxiliares.

⁷ Especificando las siguientes: **a)** promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales; **b)** coadyubar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados; **c)** proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales; **d)** participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos; **e)** informar al menos una vez cada 3 meses a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas, y en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo; **f)** emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto a la autorización de giros comerciales.

⁸ **1)** **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que incluye el kiosco; **2)** El faro al aire libre y su sótano, así como el núcleo sanatorio para uso público; **3)** El **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; **4)** Los bienes inmuebles inventariados a partir de la entrega-recepción conocida más los que se hayan sumado en el ejercicio de la administración anterior; y **5)** La **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, con sus respectivos bienes muebles y libros correspondientes.

5. En respuesta a 2 (dos) oficios de solicitud, el Presidente Municipal expresó que la fecha de la entrega sería fijada cuando el proceso electoral extraordinario concluyera.

6. El proceso de elección extraordinaria de las autoridades auxiliares se dio por terminado el diez de septiembre de dos mil veintidós.

Lo reseñado en el numeral 5 (cinco), tomó mayor relevancia para la autoridad jurisdiccional estatal, derivado de la manifestación expresa y espontánea del funcionario electoral citado, ya que del desahogo de la vista que le fue otorgada, se indicó que los bienes inmuebles reclamados no habían sido entregados administrativamente.

Respecto al numeral 6 (seis), el Tribunal enjuiciado precisó que la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento había informado a la parte actora —*mediante oficios de respuesta a las peticiones formuladas*— que al haber concluido el proceso electoral el diez de septiembre del dos mil veintidós, se les informarían las fechas para la entrega-recepción de los bienes; no obstante, del análisis realizado por la autoridad electoral local, no se advirtió entrega alguna, razón por la cual, concluyó que efectivamente, se violentó el derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que para el debido ejercicio de la función de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana debían contar con los bienes muebles e inmuebles correspondientes.

Otro aspecto abordado por la autoridad responsable fue el relativo a la afirmación sobre la toma por la fuerza de los bienes en litigio por parte de los actores en la instancia local; respecto de lo cual se presentó una denuncia, sobre lo que el órgano jurisdiccional razonó que, con independencia de una responsabilidad penal, lo relevante era que no se habían entregado los bienes mencionados, lo cual no le permitía a la parte actora en la instancia local ejercer sus funciones como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades.

De modo que se vinculó al Presidente Municipal para que realizaran o solicitara a la instancia respectiva, los trámites necesarios para la



conclusión de la entrega-recepción de los bienes solicitados, lo cual debía acontecer en un plazo de 10 (diez) días hábiles; de igual forma se precisó el deber de elaborar una constancia legal. También vinculó a la Contraloría Interna Municipal que participara en los actos respectivos.

Por otra parte, del Acta Circunstanciada de entrega-recepción entre el Consejo de Participación Ciudadana y la Delegación del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** Estado de México, elaborada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, se advierte lo siguiente:

- a) Se llevó a cabo en las oficinas de la Delegación, ubicadas en el domicilio **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**
- b) Fue elaborada por un funcionario perteneciente a la Contraloría Interna Municipal, ante el Presidente Propietario y la Secretaria del Consejo de Participación Ciudadana; integrantes de la Dirección Jurídica Consultiva; la Directora de Gobierno; **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**
- c) La Delegada Propietaria se negó a la entrega del bien inmueble en cuestión, así como de los Libros y demás documentos concernientes a la administración del pueblo.
- d) Se solicitó el auxilio del Presidente Propietario del Consejo de Participación Ciudadana para la apertura de la oficina principal.
- e) Con auxilio de la Secretaria del Consejo de Participación Ciudadana, se realizó el inventario de los bienes muebles que se encontraban al interior de la oficina principal.
- f) La Delegada Propietaria no hizo entrega de ningún bien económico o dinero.

g) Concluida la entrega, las personas mencionadas se constituyeron en el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; donde una vez comprobada la presencia de cada bien mueble enlistado en el inventario, se procedió a la firma del acta.

h) El acta se tuvo por cerrada el propio nueve de febrero de dos mil veintitrés.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda, se advierte que, en lo medular, la parte actora ante esta instancia plantea los motivos de disenso bajo las temáticas siguientes:

1. Vulneración a su derecho de defensa jurídica

Manifiestan que mediante **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, de manera irregular y contrario a lo establecido en la legislación aplicable en materia de notificaciones, se le notificó la sentencia de mérito e incidental, sin que se le haya dado oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, argumentan que la notificación del acto se llevó a cabo sin cumplir la notificación personal, lo cual las dejó en estado de indefensión, al no establecerse un mecanismo para una defensa adecuada y digna, así como que se debía de respetar su derecho de audiencia y autodeterminación.

2. Ilegalidad de la sentencia de mérito y su ejecución

Sostienen que el Consejo de Participación Ciudadana es sólo una de las 2 (dos) autoridades auxiliares del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Estado de México, que aun y cuando compartían oficinas dentro del inmueble objeto de la *litis*, al Consejo no le correspondía su administración y mucho menos la totalidad del edificio, según sus usos y costumbres.



Por lo que fue incorrecto que el Tribunal responsable analizara como únicas autoridades auxiliares del citado Pueblo al Consejo de Participación Ciudadana y, por ende, como únicos receptores de derechos políticos, sin entender la división de funciones y, sobre todo, de los inmuebles que se tienen en resguardo.

Asimismo, aducen que la sentencia de mérito y su ejecución por parte de la Dirección de Gobierno del órgano municipal resultaron ilegales, al ordenar la entrega de un predio que no les corresponde a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, sino a la Delegación.

Señalan que el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** es reconocido como una comunidad indígena, por lo que sus usos y costumbres deben ser respetados por las autoridades, dado que, precisamente por esos usos y costumbres, la administración del panteón municipal y de las oficinas ubicadas en **"ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE"** le corresponden a la Delegación. Inclusive, el edificio fue construido con esa finalidad, por lo que únicamente le corresponde al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

De igual forma, afirman que se vulneró el principio de certeza, al entregar un edificio que no le atañe al Consejo de Participación Ciudadana.

3. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

Finalmente, refieren que la Dirección de Gobierno del Municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, al ejecutar la sentencia ejerció en su perjuicio violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Lo anterior, al ser retiradas del edificio en el que realizaban las funciones de la Delegación, coartando sus derechos político-electorales de ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo. Además, por las condiciones en que sucedieron y el contexto de violencia.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble reclamado, concerniente a la administración del panteón del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

La *causa de pedir* la sustenta en la: (i) vulneración a su derecho de defensa jurídica, (ii) ilegalidad de la sentencia de mérito y su ejecución por parte de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y, (iii) existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De esta forma, la *controversia* se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte inconforme en cuanto a los planteamientos aludidos. En este tenor, por cuestión de método se analizarán de manera conjunta los conceptos de agravio identificados en el Considerando anterior⁹.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, el motivo de disenso relativo a la vulneración a su derecho de defensa jurídica deviene **infundado e ineficaz**.

La calificativa precedente obedece a que del análisis integral y exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de la sentencia impugnada en la cual ordenó, entre otras cuestiones, la entrega del inmueble objeto de la presente controversia,

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



así como la administración del panteón del pueblo, por lo menos a partir de la fecha en que se le notificó la vista que la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Estado de México le mandó dar mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

De ese modo, opuestamente a lo afirmado, la ahora accionante sí contaba con un mecanismo de defensa de sus derechos políticos-electorales mediante la promoción del medio de impugnación correspondiente ante esta instancia federal para combatir el fallo de fondo dictado en la instancia local, lo cual debió realizar dentro de los 4 (cuatro) días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificada la vista; sin embargo, lejos de proceder de esa forma instó de manera inoportuna, ya que la parte accionante esperó hasta el doce de febrero de dos mil veintitrés, esto es, 6 (seis) días hábiles después, incluso, de haberse notificado la sentencia incidental de incumplimiento, momento en que ambas sentencias ya habían quedado firme ante su falta de impugnación oportuna, según se razona más adelante.

En vía de consecuencia, el concepto de agravio vinculado con la presunta ilegalidad de la sentencia y su ejecución resulta **inoperante**, dado que sus alegatos se encuentran encaminados a controvertir las consideraciones que sustentaron la ejecutoria de mérito, la cual adquirió definitividad y firmeza ante su falta de impugnación oportuna, como se explica también más adelante.

Finalmente, **se desestima** la violencia política en contra de las mujeres en razón de género alegada, ya que *(i)* se tratan de argumentos genéricos, *(ii)* omitió precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, *(iii)* la parte actora no aportó elementos de prueba para, al menos de manera indiciaria, demostrar su dicho y, *(iv)* del análisis del acta circunstanciada de entrega-recepción de nueve de febrero del año en curso, esta Sala Regional no advierte algún hecho de violencia, acorde a los razonamientos que más adelante se exponen.

- **Análisis de los conceptos de agravio**

La parte actora sostiene, en lo medular, que no se le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en torno a lo resuelto por el Tribunal responsable, lo cual los dejó en estado de indefensión, al no

establecer un mecanismo para defenderse y tener derecho a una defensa jurídica digna, así como que se debía de respetar su derecho de audiencia y autodeterminación.

Así, precisa que se le notificó la sentencia de mérito e incidental; sin embargo, ello aconteció de manera irregular y contrario a lo establecido en la legislación aplicable en materia de notificaciones, por lo que debió de ser una notificación personal.

Como se adelantó, el presente motivo de disenso es **infundado e ineficaz**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en determinadas circunstancias, es necesario ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, tales principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí mismo, viole esos derechos.

Por el contrario, el derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que en ellas también se pueden establecer las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de examinar el fondo del asunto planteado y de esta manera, decidir sobre la cuestión debatida.



Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la ley tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo¹⁰.

Así, **si un acto no se controvierte en el plazo legalmente previsto para ello, se indica que ha causado estado**, por lo que, surten sus efectos de manera plena y únicamente a través de cuestiones excepcionales es posible que se controvierta.

Ello, porque el razonar lo contrario generaría falta de certeza jurídica por parte de la población en general, debido a que, se permitiría que en cualquier momento se impugne el acto en cuestión, por lo que, estaría en la aptitud de ser modificado o revocado.

Por su parte, el artículo 8, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los juicios o recursos deberán presentarse por escrito **dentro del plazo de 4 (cuatro) días** contados a partir del día siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento** de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

En el contexto apuntado, se considera que existen **2 (dos) supuestos** para contabilizar el plazo de la oportunidad en la promoción de los medios de impugnación en materia electoral: **(i)** dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto** y, **(ii)** dentro del citado plazo pero en que se hubiese notificado la resolución que se controvierte.

¹⁰ En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”**.

En el caso, Sala Regional Toluca califica **infundado** el concepto de agravio relativo a la vulneración a su derecho de defensa jurídica, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento de la sentencia impugnada en la cual el Tribunal responsable ordenó, entre otras cuestiones, la entrega del inmueble objeto de la presente controversia, concerniente a la administración del panteón del pueblo, por lo que, opuestamente a lo afirmado, sí contaba con un mecanismo de defensa de sus derechos políticos-electorales mediante la promoción del medio de impugnación correspondiente ante esta instancia federal; sin embargo, ello aconteció de manera inoportuna.

En principio, conviene precisar que cuando la persona interesada **es ajena a la relación procesal** de donde emanó el acto o resolución controvertida, **el cómputo del plazo para promover** de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, **se rige por la notificación realizada por estrados** del acto o resolución de que se trate, **ya que de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.**

Ello, de conformidad con la jurisprudencia **22/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”¹¹.**

Así, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México **el once de octubre de dos mil veintidós**, en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en la cual declaró fundada la omisión de concluir el procedimiento de entrega recepción de las oficinas y bienes inmuebles que se encontraban en resguardo del Consejo de Participación Ciudadana saliente, entre ellas, las que ahora reclama la parte inconforme.

¹¹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Sin embargo, las promoventes de este juicio no fueron parte en aquella instancia, por lo que, en principio, debe regirse por la notificación realizada por estrados de la sentencia impugnada.

De esa forma, la notificación por estrados de la sentencia impugnada se realizó el propio once de octubre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos al día siguiente, en términos de lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, por lo que el plazo legal de 4 (cuatro) días para promover el presente juicio transcurrió del trece al dieciocho de octubre del año pasado, sin contabilizar los días sábado quince y domingo dieciséis de octubre, al no guardar relación con un proceso electoral.

De ahí que si la demanda del presente juicio fue presentada el doce de febrero de dos mil veintitrés, esto es, casi 4 (cuatro) meses después, su pretensión se torna inoportuna, sin que ello implique una vulneración a su derecho de defensa.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que **la parte actora tuvo conocimiento del acto controvertido al notificarle el acuerdo de dieciséis de noviembre del año pasado**, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal responsable en el expediente cuya sentencia controvierte, por medio del cual se le dio vista con el escrito de treinta y uno de octubre, así como con el oficio de once de noviembre, con sus respectivos anexos, **lo cual incluso es reconocido por las enjuiciantes en la narrativa del hecho 10 (diez), de su escrito de demanda.**

- **Escrito de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**

El citado documento se encuentra signado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en el cual solicitaron que **no se tuviera por cumplimentada la sentencia definitiva de once de octubre de ese año**. Para tales efectos, en el supracitado escrito transcribieron textualmente lo siguiente:

SEXTO.- (...)

1. Se vincula al Presidente Municipal de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y**

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE para que dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a aquel en el que se les notifique el presente fallo, ordene al Director de Gobierno del Ayuntamiento y/o a las instancias que estime pertinentes a fin de realizar todos y cada uno de los trámites necesarios para que se concluya con la entrega-recepción a la y a los accionantes de los bienes muebles e inmuebles que ocupan **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Estado de México; por lo que deberá levantarse debida constancia legal por quien tenga facultades para ello, de los bienes que son los siguientes:

- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**
- El foro al aire libre y su sótano, así como el núcleo sanitario para uso público;
- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE;**
- Los bienes muebles que están inventariados a partir de la última entrega recepción conocida más los que se hayan sumado en el ejercicio de la administración anterior; y
- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

Así, en lo que interesa, manifestaron al Tribunal responsable que no se entregaron **la totalidad** de los bienes al Consejo de Participación Ciudadana, faltando precisamente el bien inmueble ubicado **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, sus bienes muebles y los libros correspondientes.

- **Oficio de once de noviembre de dos mil veintidós**

El oficio de once de noviembre del año pasado, signado por el Presidente Municipal de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en el cual se identifica el rubro del juicio, los actores,



autoridad responsable y número de expediente, en el que informó, entre otras cuestiones, que el inmueble ubicado en la calle "**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**" es ocupado como oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y de los delegados municipales.

Por cuanto hace a la administración del panteón del pueblo sostuvo que tal cuestión fue conferida a la delegación, como parte de sus autoridades auxiliares, solicitando de manera expresa dar vista a la Delegada Municipal para que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

- **Desahogo de vista por parte de la Delegación**

Escrito signado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en su calidad de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, **dirigido al expediente ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en el cual, **en atención a que el Presidente Municipal solicitó que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el citado juicio**, argumentó que el proceso de entrega y recepción de la administración del panteón municipal se realizó el dieciocho de octubre.

En lo tocante a su administración, precisa que, desde la fecha antes mencionada, se ha realizado la plena administración del espacio, sin que se le impidieran el ejercicio pleno de la misma.

- **Resolución incidental**

Finalmente, atendiendo las manifestaciones de incumplimiento, el treinta de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, determinando que se encontraba parcialmente cumplida la sentencia de mérito; no obstante, se vinculó al Presidente Municipal para que ordenara a la Directora de Gobierno del ayuntamiento que entregara al Consejo de Participación Ciudadana el inmueble ubicado en la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, sus bienes muebles y los libros correspondientes.

Determinación que, aun en el mejor de los supuestos para las accionantes en el que se considerara que también controvierten tal decisión jurisdiccional, no se encuentra impugnada oportunamente, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

Lo anterior, porque ese fallo incidental fue notificado por estrados el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el día primero de febrero de ese año, en términos de lo previsto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, mientras que la demanda del presente juicio fue presentada hasta el doce de febrero siguiente; esto es, 6 (seis) días hábiles después y, por ende, fuera del plazo previsto legalmente para efecto¹².

¹² Debido a que para tal efecto no se debe considerar los días cuatro y cinco de febrero por corresponder a sábado y domingo, por lo que son días inhábiles, aunado a que tampoco es computable el lunes seis de febrero de dos mil veintitrés, en términos el oficio **TEEM/SGA/34/2023**, por el cual la citada autoridad jurisdiccional estatal hizo del conocimiento de esta Sala Federal que emitió el “**ACUERDO GENERAL TEEM/AG/14/2022 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL 2023**”, en el que, entre otras cuestiones, se precisaron las fechas de suspensión de labores, plazos y términos judiciales para el mencionado órgano jurisdiccional local durante el presente año y entre tales días se consideró el seis de febrero de dos mil veintitrés, ya que en esa data el referido Tribunal estatal determinó suspender sus labores en conmemoración al cinco de febrero, aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, el treinta y uno de enero de la anualidad en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el aviso por el cual determinó que el citado día seis de



De lo razonado, Sala Regional Toluca considera que la parte actora **tuvo conocimiento pleno** de la sentencia que ahora controvierte, mediante la vista otorgada por la Magistrada Presidenta del Tribunal responsable, toda vez que del análisis de la documentación antes precisada, se advierte que se le hizo de su conocimiento: *(i)* la existencia de la ejecutoria de mérito dictada en el expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, sus actores y autoridad responsable *(ii)* los efectos de la supracitada resolución, *(iii)* el incumplimiento manifestado por parte de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, de entregarles **en su totalidad** el inmueble ubicado **“ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, sus bienes muebles y los libros correspondientes, de los cuales se inconforma en esta instancia, *(iv)* la existencia de un conflicto por los citados bienes y, *(v)* manifestó lo que a su derecho convino en relación con el juicio.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio relativo a que se les dejó en estado de indefensión, al no establecer un mecanismo para defenderse, toda vez que, en principio, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, fue notificada en la propia fecha de su emisión -esto es, **el once de octubre de dos mil veintidós**- por estrados a los interesados ajenos a la relación procesal; asimismo, con la vista ordenada por el Tribunal local, se les dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho convinieran respecto al juicio, lo cual aconteció al desahogar lo mandado en el **acuerdo de dieciséis de noviembre del año pasado** y, por otra, de encontrarse inconforme con la citada determinación, estuvieron en aptitud de controvertirla ante esta instancia federal; sin embargo, ello aconteció extemporáneamente.

febrero, también sería considerado inhábil para las Salas que conforman esta autoridad jurisdiccional federal, en conmemoración del cinco de febrero.

En vía de consecuencia, los alegatos tendentes a demostrar que, mediante oficio 320, se le notificó la sentencia de mérito e incidental de manera irregular y sin cumplir con la notificación personal deviene **ineficaz** para alcanzar su pretensión, porque con independencia de tal notificación, como se expuso, en principio, las actoras al no ser parte en la relación jurídico-procesal en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el plazo para la promoción del medio de impugnación correspondiente se debe regir por la notificación por estrados y, posteriormente, se le hizo de su conocimiento mediante el proveído de vista formulado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dando cumplimiento, inclusive, a los dos supuestos establecidos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin que la promoción del juicio se haya realizado de manera oportuna.

Además, este órgano jurisdiccional considera que no resulta conforme a Derecho que a partir de la ejecución de la sentencia principal e incidental por parte de los funcionarios adscritos a la Delegación de Gobierno del Ayuntamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, las inconformes pretendan impugnar la decisión de fondo que dictó el Tribunal Electoral local e, incluso, la resolución incidental, en virtud que la actuación de los referidos funcionarios municipales, en modo alguno, puede tener como efecto renovar la oportunidad para cuestionar tales decisiones jurisdiccionales.

Lo anterior, porque la actuación final de la autoridad municipal únicamente se llevó a cabo en observancia a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de México en las resoluciones de fondo e incidental que quedaron firmes, ya que, como se ha precisado, esas determinaciones le fueron notificadas y hechas del conocimiento de las accionantes, sin que las contravirtieran oportunamente, por lo que su pretensión es inalcanzable.



De ahí que la parte actora incumplió a su deber de cuidado y diligencia en la promoción del presente medio de impugnación, dado que sí se le notificó y se le hizo de su conocimiento la existencia del acto controvertido.

Por esta razón, los conceptos de agravio vinculados a demostrar la presunta ilegalidad de la sentencia y su ejecución resultan **inoperantes**, dado que sus alegatos se encuentran encaminados a controvertir las consideraciones que sustentaron la ejecutoria de mérito, la cual adquirió definitividad y firmeza ante su falta de impugnación oportuna.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión el hecho de que la parte actora en su demanda sostenga que su demarcación territorial sea indígena; no obstante, ellas no se autoadscriben como tal. Máxime que, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, el Presidente Municipal informó que la elección de las autoridades auxiliares no se llevó a cabo mediante usos y costumbres, sino que ello aconteció en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, a través del voto ordinario.

Finalmente, **se desestima** la violencia política en contra de las mujeres en razón de género alegada, la cual, a su decir, vulneró sus derechos políticos-electorales, atribuida a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Estado de México, ya que las accionantes se limitan a sostener que la entrega del predio controvertido se realizó de manera violenta; sin embargo, ello constituye una afirmación genérica, al omitir precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Adicionalmente, tampoco justifica que la entrega del inmueble reclamado se haya dado por cuestiones de género o por el hecho de ser mujeres.

Por otra parte, la parte actora no aportó elementos de convicción que se relacionen con la presunta violencia de género alegada, debido a que las pruebas documentales y técnicas que exhibió están relacionadas de manera general con su función integrantes de la Delegación Municipal y la actuación

de nueve de febrero, y de ellas esta Sala Regional no advierte indicio alguno que demuestre su dicho.

Lo anterior, tomando en consideración que del análisis de esos elementos de convicción y del contenido del acta circunstanciada de entrega-recepción entre el Consejo de Participación Ciudadana y la Delegación del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en el cual se plasmó lo siguiente:

- a) Se llevó a cabo en las oficinas de la Delegación, ubicadas en el domicilio **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**
- b) Fue elaborada por un funcionario perteneciente a la Contraloría Interna Municipal, ante el Presidente Propietario y la Secretaria del Consejo de Participación Ciudadana; integrantes de la Dirección Jurídica Consultiva; la Directora de Gobierno; y la Delegada Propietaria **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**
- c) La Delegada Propietaria se negó a la entrega del bien inmueble en cuestión, así como de los Libros y demás documentos concernientes a la administración del pueblo.
- d) Se solicitó el auxilio del Presidente Propietario del Consejo de Participación Ciudadana para la apertura de la oficina principal.
- e) Con auxilio de la Secretaria del Consejo de Participación Ciudadana, se realizó el inventario de los bienes muebles que se encontraban al interior de la oficina principal.
- f) La Delegada Propietaria no hizo entrega de ningún bien económico o dinero.



g) Concluida la entrega, las personas mencionadas se constituyeron en el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; donde una vez comprobada la presencia de cada bien mueble enlistado en el inventario, se procedió a la firma del acta.

h) El acta se tuvo por cerrada el propio nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, Sala Regional Toluca no advierte indicio alguno de violencia y, mucho menos la acreditación, de la vulneración por razón de género.

En el contexto apuntado, ante lo **infundado, ineficaz e inoperante** de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, los actos controvertidos.

OCTAVO. Protección de datos personales. En virtud de que en la demanda la parte actora alega violencia política en contra de las mujeres en razón de género, Sala Regional Toluca **ordena suprimir los datos personales de las actoras en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³; tal y como se ordenó desde el auto de radicación y admisión.

NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos mediante auto de veinte de febrero del año en curso, dentro del asunto general **ELIMINADO. FUNDAMENTO**

¹³ En similares términos se ordenó en el diverso acuerdo de la Magistrada Ponente cuando se radicó el asunto.

LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, del cual derivó el presente juicio, los cuales fueron dirigidos a la Dirección de Gobierno del Municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, así como al Presidente municipal del citado órgano edilicio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, la actuación de las citadas autoridades fue oportuna.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee**, de oficio, en el juicio de la ciudadanía local respecto a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de México, así como al Presidente Municipal y a la Directora de Gobierno, ambos del Ayuntamiento de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Estado de México; y **por estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.